



DEAJALO22-4922

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2022

Doctor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 91001 3331 001 2021 00200 00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

La señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, se desempeñó como profesional universitario del ICBF, tiempo en el cual le asignaron las funciones de Coordinadora del Centro Zonal Leticia, pero sin ocupar un cargo de los Niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo. El 15 de febrero de 2018 fue objeto de una orden de captura por solicitud efectuada por la Fiscal 3 Seccional de Leticia; el día 16 de febrero de 2018 se realizan las audiencias de legalización de captura, imputación y le es impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, procesada por los delitos de violación legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades e interés indebido en la celebración de contratos.

La Fiscalía, fundamento su tesis, en el hecho de que la señora Neira Duque, al ejercer las funciones de Coordinadora, se enmarcaba en el supuesto contenido por los literales b y c del numeral 2 del artículo 8 de la ley 80 de 1993, aduciendo que la procesada ocupaba un cargo del nivel directivo, y que al contratar a algunas personas, que dijo la Fiscalía eran familiares dentro del 4 grado de consanguinidad, 4 de afinidad o primero civil, había violado el régimen de inhabilidades e



incompatibilidades de los contratistas. La medida de aseguramiento se mantuvo vigente hasta el 9 de marzo de 2018, fecha en la que Juez Primero del Circuito desata un recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Neira Duque, sustituyéndola por medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria. El 22 de mayo de 2018 se revoca la medida de aseguramiento por el Juzgado Segundo Penal Municipal, concediendo la libertad inmediata.

La Fiscalía posteriormente no acusó sino que solicitó la preclusión a la cual se acceden en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2018, ante el Juez Segundo Promiscuo del Circuito bajo el radicado 91001-60-00423-2014-00086 N.I. 2018-00175.

Con base a tales hechos pide se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL, le constan los hechos referentes a las actuaciones judiciales y/o secretariales, siempre y cuando se haya allegado los documentos o providencias donde ello conste, recordando que los Jueces de la República NO son titulares de la acción penal, si lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el Art. 250 de la C.P. y el Acto Legislativo 02 de 2003.

Por manera que nos constan los hechos señalados en los numerales: 1.6 al 1.8, 1.10, 1.15, 1.17 parcial, debe verificarse si fue a solicitud de la hoy demandante, 1.19 al 1.27.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante y por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, se aclara que el acto de formulación de imputación es exclusivo de la fiscalía, como también lo es el de solicitud de preclusión, tanto del ente acusador como de la Defensa en los casos así señalados por el Legislador, el Juez no actúa de oficio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fueron objeto.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal*



entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos"* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).*

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir



justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, a raíz de la investigación que se le adelantó, por la presunta comisión del delitos de violación legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades e interés indebido en la celebración de contratos.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: formulación de imputación², los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma su solicitud. **Recordando que de conformidad al Art. 286 del C.P.P. la imputación es un acto de comunicación, respecto del cual ni siquiera procede recurso alguno.** En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de dicho acto de **comunicación**, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento dado que se sustentó fácticamente, como lo exige el C.P.P.

Se resalta que dicha audiencia, y la aceptación del acto de imputación no se advierte irrazonable, recordándose que **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 286 del C.P.P. que dispone: ***“La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”***.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento³, los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes. En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que, en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

¹ Artículo 250 C.P.

² Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



Si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “**1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia**”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de delitos de violación legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades e interés indebido en la celebración de contratos, que intentaban proteger el erario y la confianza pública.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: “*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*”, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibidem que dispone: “**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**”.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: “*En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*”, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y decretando, el Juez de conocimiento en segunda instancia, la absolución del procesado, pero en razón a que había duda probatoria, fecha a partir de la cual se ordena su libertad.

Resáltese además que la acción penal cesó en favor de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE en razón a la solicitud de preclusión de la investigación, lo que de conformidad a lo reglado en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), **solamente podía ser efectuada a petición de la Fiscalía o de la defensa**: “*La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar*”.

Norma que se encuentra en concordancia con el artículo 250, numeral 5 de la Constitución Política, y con el 78 C.P.P. que dispone el trámite de la extinción de la acción penal: “*La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión*” y con el artículo 175 ejusdem que señala el término que tiene el ente investigador para solicitarla: “*El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación*”.



Quiere decir lo anterior que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de sus delegadas, solicitaron ante el Juez de Garantías la imputación, e imposición de medida de aseguramiento contra LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE como presunta responsable de los delitos de violación legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades e interés indebido en la celebración de contratos, más nunca decidió formular acusación contra la misma, ni continuar con el ejercicio de la acción penal de la cual es titular, pero ello no determinó daño antijurídico contra la demandante por parte de la Rama Judicial, porque fue la Fiscalía la que luego, y al verificar que la situación fáctica a nada iba llevar, solicitar la preclusión de la investigación.

Se resalta que la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, en su calidad de imputada, ni su abogado, conecedor de las normas jurídicas, pudiendo haberlo hecho y **NO lo hizo**, solicitar la preclusión de la investigación, incluso desde que se venció el plazo para acusar por parte de la Fiscalía, pero aun así no ejerció tal acto procesal, derecho que le fue dado por el legislador, lo que denota su incuria y desidia frente a sus asuntos procesales:

Art. 332 CAUSALES (de preclusión) **El fiscal** solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, **de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3**, el fiscal, el Ministerio Público **O LA DEFENSA, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO LA PRECLUSIÓN.**

Por manera que ahora sí, para ejercer este medio de control y pretender probar su presunta diligencia, alega que el asunto se resolvió por atipicidad de la conducta, y tratar de encauzar al Juez Administrativo con el objeto resuelva desde el régimen de responsabilidad objetivo, más lo que está probado es que no hizo uso de tal herramienta del proceso penal, sino que dejó el proceso al arbitrio de lo que hiciera o no la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resáltese que el proceso penal es **adversarial**.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: *“En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”*, es decir, no



estamos frente a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, mucho menos ante un error judicial, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del imputado y decretando, **el Juez de conocimiento**, en este caso el Segundo Promiscuo del Circuito de Amazonas, una vez recibida la petición de preclusión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se reitera era solo de su competencia o de la defensa (**que no hizo uso de tal derecho**), verificó la legalidad de la misma, y al encontrarla fundada, por la incapacidad de la fiscalía de sustentar la acusación contra la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, **procedió a decretar la cesación de la acción penal por preclusión**, siendo esa la potísima razón que dio lugar a que la acción penal se extinguiera en favor de la hoy demandante.

Finalmente debe analizarse la conducta procesal de la hoy demandante, a las luces de la sentencia revisada por la Corte Constitucional, de la que desafortunadamente solamente conocemos su comunicado, la conducta procesal del hoy demandante en el proceso penal. Corresponde al Juez Administrativo verificar el proceso penal a fin de determinar si medio culpa de la víctima:

1. Sí presentó o no elementos materiales de prueba tendientes a evitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Sí presentó o no recurso frente a la misma.
3. Si solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa de la libertad.
4. Si solicitó su revocatoria.
5. Si solicitó o no ante el Juez de conocimiento, por tener dicha facultad conferida por el Art. 332 del C.P.P., parágrafo, la **preclusión de la investigación** por las causales 1 y 3, precisamente lo que ahora dice en este medio de control: ausencia de participación del mismo en el hecho investigado, ni por atipicidad de la conducta.

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *“... Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: *“... En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos*



*legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)*⁴

IV. EXCEPCIONES

1. PREVIAS

1.1. CADUCIDAD

El auto que decretó la preclusión se profirió el día 7 de diciembre de 2018, en favor de LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, decisión que se notificó en estrados por parte del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia. Por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la misma quedó ejecutoriada a partir del mismo día, al **no haberse interpuesto recurso alguno por los sujetos procesales** y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 8 de diciembre de 2018.

La solicitud de conciliación se radicó el día 7 de diciembre de 2020, Rad. E-2020-653024, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende **hasta por tres (3) meses la caducidad** del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 15 de febrero de 2021. **Por manera que el medio de control debió presentarse a mas tardar el día 16 de febrero de 2021.**

El decreto 806 de 2020 impuso la obligación a las partes, de los demandantes, entregar copia de la demanda y sus anexos previamente a sus demandados, lo que en este caso no se cumplió cabalmente, por lo cual desconocemos la fecha que se presentó el medio de control; aún así se nos allegó copia de la demanda integrada el 27 de julio de 2021, pero ello fue con ocasión de la subsanación, por lo cual reiteramos que el despacho debe verificar dicha circunstancia para que la Rama Judicial tenga conocimiento y convencimiento de ello.

Empero, de haberse radicado el medio de control luego del 16 de febrero de 2021 sería **diáfano que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo**, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación habría evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, **y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos**, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c.) **Se venza el término de tres (3) meses** contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

⁴ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



De verificarse lo acá manifestado solicito se declare la caducidad como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. MIXTAS

2.1. Falta de legitimidad en causa por pasiva.

La legitimidad en la causa es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada adelantaron la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la imputación contra de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, pero al parecer con pruebas débiles y poco contundentes, y sin verificar plenamente y con convicción la calidad de servidora pública de la misma, que no ejercía cargo de nivel directivo, lo que más adelante aclararía que no tenía los elementos necesarios para ir a Juicio a defender su teoría del caso ante el Juez de conocimiento y por ello no tuvo otra salida que pedir la preclusión de la investigación, acto procesal que es exclusivo de su competencia, **pero también del imputado.**

2.2. Ausencia de causa petendi y de causación de un daño antijurídico

NO se entiende porque la actora pretende una cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra de la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, tampoco logra demostrar que la actuación de los Juzgados 1 y 2 Penales Municipales de Leticia o del Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, les provocara un daño antijurídico, más aun cuando fue la decisión de éste último lo que evitó que continuara vinculada al proceso penal, al haber decretado la preclusión y extinción de la acción penal en su favor, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad.

2.3. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que como titular de la acción penal NO verificó la circunstancia o hecho que la hoy demandante no ejercía cargo Directivo dentro del ICBF Regional Amazonas, por manera que NO podía incurrir en el régimen de incompatibilidades de los contratistas.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del *“hecho de un tercero”* se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es



decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por dicho tercero lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con los anteriormente citados, fue su actuar lo que ocasionó procesar a la señora LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE.

2.4. Culpa de la Víctima desde el punto de vista procesal

debe analizarse la conducta procesal de la hoy demandante, a las luces de la sentencia revisada por la Corte Constitucional, de la que desafortunadamente solamente conocemos su comunicado, la conducta procesal del hoy demandante en el proceso penal. Corresponde al Juez Administrativo verificar el proceso penal a fin de determinar si medio culpa de la víctima:

1. Sí presentó o no elementos materiales de prueba tendientes a evitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Sí presentó o no recurso frente a la misma.
3. Si solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa de la libertad.
4. Si solicitó su revocatoria.
5. Si solicitó o no ante el Juez de conocimiento, por tener dicha facultad conferida por el Art. 332 del C.P.P., parágrafo, la **preclusión de la investigación** por las causales 1 y 3, precisamente lo que ahora dice en este medio de control: ausencia de participación del mismo en el hecho investigado, ni por atipicidad de la conducta.

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Como quiera que la parte demandante solicitó el expediente penal, prueba en la que también está interesada la Rama Judicial, pido incorporar tal prueba cuando se allegue.

Sin oposición a las demás pruebas de la parte demandante, y sin pedimento específico de pruebas.



VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7-96 piso 8º, Bogotá D.C., Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

Del Señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.